



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**Radicado:** 73001-31-05-001-2024-00331-00  
**Clase de proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR  
**Accionada:** ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”  
**Vinculados:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.  
**Asunto:** Sentencia de tutela

***Ibagué- Tolima, catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2025)***

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el ciudadano Carlos Edward Osorio Aguiar en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” siendo vinculados el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial “Carjud” y la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Carlos Edward Osorio Aguiar actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” por estimar vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso, petición, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos; bajo el argumento de que se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27); que las subfase a cargo de la Escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 a través del cual se adoptó el acuerdo pedagógico que regirá el IX curso de formación judicial para aspirantes a cargos de Magistrados (as) Jueces de la República en todas sus especialidades, Promoción 2020-2021; que los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase fueron publicadas en la plataforma de la Escuela y se expidió la resolución EJT24-298 del 21 de junio de 2024 y anexo, y para el caso del accionante se indicó que había obtenido 774.190 puntos; que el 26 de julio de 2024 interpuso recurso de reposición contra la referida resolución y a través de la resolución número EJR24-1275 del 5 de noviembre de 2024 se resolvió el recurso de reposición; que el 14 de noviembre de 2024, esto es, antes de iniciar la subfase especializada, solicitó a la Escuela solicitud de adición, aclaración y corrección aritmética de la resolución número EJR24-1275 del 5 de noviembre de 2024, la cual le



fue resuelta el *5 de diciembre de 2024* disponiéndose la corrección de la citada resolución, sin que se le hubiese aumentado el puntaje obtenido, manteniéndose su condición de REPROBADO con 789 puntos, pese al sinnúmero de vicisitudes y falencias, las cuales le causan un perjuicio irremediable en razón a que desde el *16 de noviembre de 2024*, avanza la subfase especializada siendo inminente la presentación de pruebas y exámenes sobre los temas tratados; que respecto de la decisión adoptada tiene múltiples reparos los cuales serán enrostrados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su momento, lo que no es óbice para que solicite el amparo de sus derechos constitucionales.

En consecuencia solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada que un término improrrogable de *cuarenta y ocho (48) horas* le entregaran copia íntegra de sus evaluaciones, incluyendo preguntas y respuestas dadas por el accionante (discente), así como también las respuestas esperadas por la Escuela; que se expida acto administrativo en el que reconozca como acertadas las respuestas que dio a las preguntas referidas; se disponga su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) Subsidiariamente solicitó que en el evento de no considerarse dichas peticiones, se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial hasta que el Juez ordinario resuelva la demanda que en ese evento presentará contra los resultados de la subfase general del concurso de formación judicial.

#### **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue repartida a este Despacho Judicial el *11 de diciembre de 2024*, por lo que se procedió a su admisión en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y de las vinculadas Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial “Carjud” y la Unidad Temporal Formación Judicial 2019, ordenando la notificación de manera inmediata, junto con el respectivo traslado para que en el *término improrrogable de veinticuatro (24) horas* contados a partir de la notificación del auto admisorio, se pronunciaran sobre los hechos narrados en la presente acción constitucional y las pretensiones del accionante, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el Decreto 1295 de 1991.

La **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla** a través de su directora dio respuesta a la acción de tutela indicando que a propósito del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077, del *16 de agosto de 2018*, la acción de tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, pues, para tal fin, cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y por ello le corresponde



al tutelante hacer uso de los medios de control dispuestos en la referida Ley, aún más, cuando en el marco de este medio de control existe la posibilidad por parte del actor, de solicitar medidas cautelares, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, así como también, de la medida prevista en el artículo 234 *ibídem*, caso en el cual, y si el Juez la haya fundada, podrá adoptar dicho mecanismo sin previa notificación a la otra parte; que en el caso bajo estudio, el accionante no superó la prueba de la subfase general del curso concurso, es decir, obtuvo un puntaje por debajo de 800 puntos; que el acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la resolución número EJR24-298 del *21 de junio de 2024* la cual fue susceptible del recurso de reposición dentro del interregno del *15 de julio de 2024* al *26 de julio de 2024*;

Precisó que revisada la base de datos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se evidenció que el accionante presentó recurso de reposición contra la resolución número EJR24-298 del *21 de junio de 2024* el *25 de julio de 2024*, y que, según el cronograma de la Convocatoria 27 (Fase III, Etapa de Selección), del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el *8 de noviembre de 2024*, emitió las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial; que a través de la resolución número EJR24-1275 del *5 de noviembre del 2024* se resolvió el recurso de reposición incoado por el actor contra la resolución número EJR24-298 del *21 de junio de 2024*, corregida por la resolución número EJR24-317 del *28 de junio de 2024* y en dicha resolución, se verificó la procedencia del recurso, se analizaron los motivos de inconformidad, así como las pruebas mediante las cuales el actor sustentó algunos de los motivos de inconformidad elevados; que dicho acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a él en sede administrativa; que la resolución número EJR24-1275 del *5 de noviembre de 2024* resolvió de manera especial los motivos de inconformidad generales y específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

Refirió que el discente pretende usar la acción de tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo, lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la respectiva resolución, frente a los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud; que además, la resolución número EJR24-298 del *21 de junio de 2024* se publicaron los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, es un acto definitivo para aquellos que no superaron la subfase



general, toda vez que ha quedado en firme; que la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 18 de enero de 2024 se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos reprochados en escenarios de concursos de méritos en la Rama Judicial, por lo que es viable concluir que el discente siempre ha contado con todos los medios idóneos y eficaces de defensa judicial para impugnar las decisiones administrativas proferidas en el marco de dicho proceso.

Advirtió que no se configura un perjuicio irremediable para el participante por cuanto presentó recurso de reposición contra acto administrativo que definió los puntajes de la prueba de la subfase general del curso concurso, el cual fue resuelto y en el mismo se resolvieron los motivos de inconformidad generales y específicos con respecto de cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general; que además no se evidencia vulneración de derechos fundamentales por acción u omisión de la Escuela Judicial, pues según puede advertirse de la actuación administrativa, se ha dado cumplimiento a los acuerdos PCSJA18-11077 del *16 de agosto de 2018* y PCSJA19-11400 del *19 de septiembre de 2019* (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del *25 de septiembre de 2019*), así como al cronograma de la fase III definido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente señaló que en relación con las preguntas indicadas por el accionante, las mismas fueron objeto de pronunciamiento en la resolución número EJ24-1275 del *5 noviembre de 2024* que resolvió su recurso de reposición, sin que hubiese manifestado inconformidad en el recurso de reposición; que la resolución número EJR24-1927 del *13 de diciembre de 2024*, corresponde a un ajuste formal, sin que haya dado lugar a cambios materiales en la decisión, ni revive términos legales para demandar el acto, pues el puntaje que obtuvo el concursante, indicado en la resolución número EJ24-1275 del *5 de noviembre de 2024* fue el resultado de la recalificación del componente evaluativo; que frente a la relación del consolidado de las notas del accionante, fueron corregidas en la resolución número EJR24-1890 del *5 de diciembre de 2024*; que frente a la copia íntegra de las evaluaciones, incluyendo preguntas y respuestas, las mismas fueron de su conocimiento en las jornadas llevadas a cabo los días *19 de mayo de 2024* y *2 de junio de 2024*, además de las jornadas de exhibición en cumplimiento del cronograma de la convocatoria el *14 de julio de 2024*; que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no hizo uso de herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) para el análisis y expedición de las resoluciones relacionadas con los discentes del IX Curso de Formación Judicial y por el contrario, estas fueron atendidas de manera individual y con fundamento en la razonabilidad y juicio profesional del equipo de la Unidad correspondiente del Consejo Superior, aclarando que los motivos de inconformidad fueron resueltos con los insumos proporcionados por la Unión Temporal, aliado estratégico encargado de los aspectos técnicos de las pruebas y cuyos suministros fueron incluidos tal como fueron suministrados sin modificaciones en el cuerpo del documento por parte de la Escuela Judicial.



La **Unidad de Administración de Carrera Judicial**, al dar contestación a la acción de tutela, indicó que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración Carrera Judicial debe ser desvinculada como parte en el presente proceso constitucional por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la inconformidad gira en torno a la evaluación realizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial y por ello dicha Unidad no tiene injerencia alguna para emitir pronunciamiento sobre lo pretendido por el actor. Precisó que el artículo 3º numeral 4.1., del Acuerdo PCSJA18-11077 del *16 de agosto de 2018*, dispuso que los puntajes de cada una de la sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; que en el artículo segundo del Acuerdo PCSJA19-11400 del *19 de septiembre de 2019*, se facultó a la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del acuerdo pedagógico. Advirtió que en el presente caso no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de dicha Unidad en atención a que las inconformidades de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial no fueron adelantadas por esa dependencia y además corresponden a temas en los que no tiene competencia, ni injerencia alguna; en ese orden, solicitó la desvinculación de la Unidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, o que se niegue el amparo solicitado, reiterando que la Unidad no tiene competencia para proferir decisión o pronunciamiento alguno sobre el objeto petitionado, no hay desconocimiento de los derechos fundamentales que invoca el accionante, pues la controversia que se genera es en razón a temas propios del desarrollo del Curso de Formación Judicial, trámite que por competencia le corresponde a la Escuela Judicial.

Se evidencia que los vinculados Consejo Superior de la Judicatura, y la Unidad Temporal Formación Judicial 2019, guardaron silencio frente a la acción de tutela, pese a que fueron notificados a través del oficio número 851 del *12 de diciembre de 2024*.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, es establecer si la accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y/o las vinculadas Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial “Carjud” y Unidad Temporal Formación Judicial 2019, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, el principio de confianza legítima, la buena fe y acceso a cargos públicos, en razón a que a juicio del accionante, en la implementación del IX Curso de Formación Judicial se presentaron graves falencias en su implementación: i) desconocimiento de las reglas que rigen la convocatoria; ii) fallas técnicas en el funcionamiento de la plataforma KLARWAY; iii) existieron preguntas del examen que no hacían



parte del material obligatorio publicado en el Syllabus; se expidió la resolución número EJR24-298 del *21 de junio de 2024* publicando los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial en el cual le fue otorgado un puntaje de 774.190 con estado de reprobado, teniendo el accionante varios reparos relacionados con el contenido de la mencionada resolución, en razón a que la misma no se pronunció sobre todos y cada uno de los aspectos formulados en el recurso; lo que le ocasionó impedir avanzar a la subfase especializada que inició el *16 de noviembre de 2024*.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Se negará por improcedente la presente acción de tutela, en razón al carácter subsidiario, como quiera que en *primer lugar*, existen otros mecanismos de defensa judicial para controvertir el acto administrativo cuestionado, esto es, la resolución número EJR24-298 del *21 de junio de 2024* a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011; en *segundo lugar*, por cuanto las pretensiones del accionante Carlos Edward Osorio en cuanto a que se ordene la expedición de un acto administrativo en el que se reconozcan como acertadas las preguntas referidas en el escrito de tutela y se disponga la inclusión definitiva en la subfase especializada del IX curso concurso de formación judicial, sobrepasa la órbita del Juez Constitucional, máxime si se tiene en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del *16 de agosto de 2018* se determinó el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, determinando cada una de las etapas del concurso: prueba de aptitudes y conocimientos, verificación de requisitos mínimos, curso de formación judicial inicial, etapa clasificatoria, (pruebas de aptitudes y conocimientos, prueba psicotécnica, curso de formación judicial inicial, experiencia adicional y docencia, capacitación adicional), citaciones, notificaciones y recursos, los cuales serían resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación, y el registro de elegibles y lista de candidatos; y en tercer lugar, por cuanto no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales que el accionante estima conculcados, que conlleven al amparo constitucional de manera transitoria.

### **CONSIDERACIONES**

#### ***De la competencia para conocer de la acción de tutela de los jueces del circuito***

El artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela; artículo que fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”; y posteriormente a través del Auto 050 de 2015 la Corte Constitucional refirió que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los Jueces del Circuito.



Lo anterior, haciendo referencia al Auto 124 del 25 de marzo de 2009, providencia hito en asuntos de reparto de tutela que enfatizó que: **“las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto...”** (Destacado al copiar)

Teniendo en cuenta el caso concreto, es evidente que si bien la acción de tutela fue presentada en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, no menos cierto es, que este Despacho Judicial evidenció la necesidad de vincular a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura, así como a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, por el eventual interés que pueden tener en la decisión de la presente acción constitucional y en aras de proteger el derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción constitucional.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la Corte Constitucional desde el Auto 044 del 28 de febrero de 1995 que estableció que la expresión **“a prevención”**, hace referencia a que un Juez conoce de una causa, sin exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella; y bajo la misma egida, mediante Auto A-400 de 2023, la misma Corporación, recordó que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: *por factor territorial, por factor subjetivo y por factor funcional*.

Y es que respecto de los factores de asignación de competencia en materia de tutela, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ya se ha referido a los mismos, habiéndose precisado, recientemente en Auto 106 de 2023, que: **“...9. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el factor territorial, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del factor subjetivo, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para la Paz. Por último, el factor funcional determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia...”**. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

En ese orden, se reitera, que si bien la acción de tutela fue presentada en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, este Despacho Judicial se encuentra en la obligación de resolverla



en primera instancia, por tratarse de la primera autoridad judicial con competencia a la que se le asignó su conocimiento, dando prevalencia al principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, en la medida que no afecta los principios constitucionales que determinan el funcionamiento de la administración de justicia, ni en particular, la jerarquía judicial establecida en la normatividad antes referida.

***En cuanto a la competencia y generalidades de la acción de tutela.***

Este Juzgado es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021 y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por este precepto.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener a su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales.

Respecto de la ***legitimación en la causa por activa***, se advierte que el artículo 89 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el mecanismo al que puede acudir cualquier ciudadano con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que la tutela puede ser presentada por cualquier persona que considere vulnerado o amenazado alguno de sus derechos fundamentales; y en el presente caso, es claro que dicho requisito se encuentra satisfecho a través de la presentación de la acción por parte del accionante Carlos Edward Osorio Aguiar, quien actúa en nombre propio y es quien argumenta la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos

Y en cuanto a la ***legitimación en la causa por pasiva***, los artículos 1º y 5º del Decreto Ley 2591 de 1991, así como el mismo artículo 89 de la Carta Política, disponen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, e incluso contra particulares, que esté llamada a responder por la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental, cuando la misma se encuentre probada.



En ese sentido, el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que: “...La acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”; encontrándose que en el presente caso se dirige en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, siendo vinculados el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, quienes son señalados por el accionante, de ser responsables de la protección de los derechos fundamentales debido proceso, petición, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos.

### ***Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos***

De acuerdo con el artículo 86 de la carta, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitarse un perjuicio irremediable; esta exigencia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022, como requisito de subsidiariedad, como quiera que el examen del cumplimiento de este requisito no se agota con corroborar la existencia de otro medio de defensa, sino que involucra, la verificación de que sea eficaz para salvaguardar derechos fundamentales.

Así mismo, el Consejo de Estado señaló en la sentencia con radicación número 54001-23-33-0002017-00645-01 del 18 de diciembre de 2017 la improcedencia de este mecanismo de protección en el caso específico de los concursos públicos; advirtiendo, que anteriormente se acogía la tesis establecida por la Corte Constitucional sobre su procedencia, cuando se trataba de atacar las decisiones proferidas al interior del mismo, con fundamento en que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

A pesar de ello, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-340 de 2020 indicó:

*“Dentro de este contexto, por regla general, **la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.***

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la **Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.***

*La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, **por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.***



Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional...” (Subrayado y resaltado al copiar).

Bajo el anterior contexto, es claro que la acción de tutela no procede contra actos administrativos emitidos al interior de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los mecanismos de defensa judiciales establecidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando incluso, medidas cautelares; y excepcionalmente procede, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, y como mecanismo principal de protección del derecho al trabajo y de acceso a los cargos públicos.

### ***En cuanto a los derechos fundamentales al debido proceso, el principio de la buena fe y la confianza legítima en los concursos de méritos***

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, precisó que el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional y por consiguiente, la entidad encargada del concurso de proferir la resolución de convocatoria, acto que establece de manera previa las disposiciones que obligan a los participantes del concurso, como es el caso de los requisitos que deben reunir estos aspirantes y los parámetros que deben seguirse para realizar las etapas propias del concurso, las cuales deben adelantarse con estricto acatamiento de las garantías que comprende el debido proceso, como son el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los aspirantes.

Respecto del principio de *buena fe*, el artículo 83 de la Constitución Política, consagra que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.



Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-715 de 2014 destacó que: “...una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual **se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico**; de igual manera, **cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe**, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma...”; concluyendo que la buena fe es la columna que rige las relaciones entre la administración y los administrados, siendo un valor deseable y jurídicamente exigible, ella se garantiza por ser leal, honesta y esperada, por lo que uno de sus componentes es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

Y respecto del principio de la *confianza legítima* la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-206 de 2021, refirió que es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; que busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y e trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación.

Advirtiendo además, en la sentencia SU-067 de 2023 que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. Las situaciones contrarias al orden constitucional, que impliquen el desconocimiento de los valores consignados en la carta o la violación de los derechos fundamentales, en modo alguno encuentran amparo en la directriz en comento. De la rigurosa aplicación de este requisito depende el mantenimiento de la línea divisoria entre las *expectativas legítimas* y aquellas que no lo son. Solo las primeras, en la medida en que son coherentes con el orden constitucional, dan lugar a las exigencias que aquí se refieren; aquellas que no cumplen esta exigencia, valga decir, aquellas que contraríen principios constitucionales prevalentes o impliquen el desconocimiento de derechos fundamentales, carecen de asidero normativo, y no imponen restricciones de esta naturaleza.

***En cuanto a las generalidades de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial:***

Sea lo primero precisar que a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura convocó al concurso público de méritos para la provisión de cargos de jueces y magistrados; las reglas de funcionamiento y participación en el marco del proceso de selección para cargos de funcionarios de la Rama Judicial se rige por los Acuerdos PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 y PCSJA19-11405 de septiembre de 2019, en los que estableció los criterios de ejecución y evaluación de cada una de las etapas, entre ellas, concurso



de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En el artículo 4º del Acuerdo PCSJA18-1107 del *16 de agosto de 2018* se definieron las etapas del concurso de méritos, en etapa de selección y etapa de clasificación; la primera, compuesta por tres (3) fases: **Fase I** Prueba de Aptitudes y Conocimientos, **Fase II** Verificación de requisitos mínimos y la **Fase III** que obedece al curso de formación judicial inicial, las cuales ostentan el carácter eliminatorio.

Por su parte el Acuerdo PCSJA19-11400 del *19 de septiembre de 2019* determinó en los numerales 1.2.13 la estructural del IX Curso de Formación Judicial Inicial en dos (2) fases: la general y la especializada. Sobre la general precisó que el programa contaría con un componente ponderado, realizando la clasificación de los ocho programas académicos, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas, así mismo dispuso como metodología y modalidad académica exclusivamente la virtualidad.

Y dentro del mismo Acuerdo Pedagógico quedó establecido que las actividades a evaluar dentro de la subfase general serían las correspondientes al control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual, precisando además, que la modalidad del curso concurso se impartiría a través del “b-learning”, esto es, un enfoque de aprendizaje que combina la formación presencial impartida por un formados y las actividades de aprendizaje en línea, con un componente 100% virtual para la subfase general, tanto en el proceso didáctico como en el desarrollo de la evaluación; de manera general en su último inciso establece que las actividades evaluadas buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente. Incluso establece que los procesos de evaluación tienen una ponderación en los términos de los Acuerdos rectores de la Convocatoria 27, esto es, el Acuerdo PCSJA18-11077 del *16 de agosto de 2018* y el Acuerdo PCSJA19-11400 del *19 de septiembre de 2019*, con carácter eliminatorio; contemplando igualmente, como actividades a calificar, el control de lectura, análisis jurisprudencial y el taller virtual.

Siendo dichas normas obligatorias y reguladoras del proceso de selección, de perentorio cumplimiento para la administración y los participantes del mismo, fijando además los términos y condiciones para su inscripción, causales de rechazo, etapas, citaciones y notificaciones, recursos y demás del concurso de méritos.

Y conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo PCSJA18-11077 del *18 de agosto de 2018* y específicamente en lo dispuesto en el numeral 5.3, quedó establecida la procedencia de los recursos en los siguientes eventos:



**“5.3. Recursos: Solo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:**

**1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.**

**2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.**

**3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.**

**El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior...” (Destacado al copiar)**

De la respuesta emitida por la accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se advierte que tras referir los antecedentes del concurso, sostiene de manera enfática que conforme a la normatividad establecida para el concurso, el puntaje mínimo que debe obtener el aspirante para superar la subfase general, es de **800 puntos**, requisito indispensable para poder continuar con el proceso de formación judicial,

Además, los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase general antes referida, fueron publicados en la plataforma de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y para el efecto, expidió la resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024; encontrándose además, que conforme a las pruebas aportadas por el accionante, así como las respuestas emitidas por la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera se evidencia que Carlos Edward Osorio Aguiar interpuso recurso de reposición en contra de la resolución resolución número EJR24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue resuelta a través de la resolución número EJR24-1275 del 5 de noviembre de 2024 a través de la se recalificó la prueba, modificando el puntaje obtenido inicialmente, pero sin que le alcanzara el puntaje mínimo para continuar con la subsiguiente fase, como asín se evidencia:

**PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE** la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo la discente **Carlos Edward Osorio Aguiar**, identificado con la cédula de 75.074.978.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
75.074.978	789	Reprobado

**TERCERO. – NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

Deduciéndose de lo anterior, en *primer lugar*, que al accionante se le aplicó la normatividad contenida en el concurso de méritos para el cual se presentó; en *segundo lugar*, que el puntaje mínimo para superar la subfase general de 800 puntos, no fue cumplido por el aspirante, pues tan



solo obtuvo puntos en el curso de formación; en *tercer lugar*, se evidencia que el actor agotó el trámite establecido en el referido Acuerdo, no por lo que no puede utilizar la acción de tutela como un nuevo recurso frente al acto administrativo que determinó el puntaje obtenido en la etapa clasificatoria, como quiera que lo que le corresponde en este caso, es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime si se tiene en cuenta que del contenido de la resolución que resolvió el recurso de reposición se dio respuesta a todas las inconformidades de aspectos generales y específicos, y en especial, frente a aquellos asuntos relacionados con el contenido académico enfocado a la práctica judicial, la interpretación de textos jurídico y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada y los temas de la evaluación.

Por manera que, no puede el accionante pretender, como mecanismo transitorio, que a través de sentencia de tutela, se emita un pronunciamiento que determine la continuidad de su proceso de selección, como quiera que si bien la Constitución Política ampara los principios de confianza legítima, debido proceso, acceso a concurso de méritos, ello no es óbice para que adquieran un rango constitucional que autoricen a que el Juez de Tutela se inmiscuya en procesos regulados en los estatutos procedimentales, ni menos aún, que se desplace o remplace al Juez natural, como quiera que cuando se presentan esa clase de conflictos, se debe acudir a los mecanismos de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico; aunado a que la acción de tutela está determinada para proteger derechos, no para crearlos.

Menos aún, puede utilizarse la acción de tutela para resolver las controversias relacionadas con la evaluación y calificación de preguntas realizadas en la prueba clasificatoria de la subfase general (taller), o si las mismas se ajustan a los postulados establecidos en los Acuerdos de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, en la medida en que ello escapa de la órbita del Juez Constitucional, y en ese mismo orden, no se pueden analizar los argumentos esbozados en contra de la resolución número EJR24-1275 del 5 de noviembre de 2024 pues como ya se advirtió, para ello el accionante cuenta con los mecanismos alternativos contemplados en la Ley 1437 de 2011; incluso, al no ser idónea la acción de tutela para tomar como acertadas las respuestas señaladas por el actor en el escrito de tutela, se torna igualmente improcedente disponer la inclusión del concursante de forma definitiva en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial, como así se pretende con la presente acción de tutela,.

#### ***En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela***

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.



A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En el presente caso conforme se indicó con anterioridad, la acción de tutela se torna improcedente, en virtud a que se consagró como un mecanismo subsidiario y de carácter residual que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub lite, está demostrado que el accionante agotó el trámite del recurso de reposición en contra de la resolución número EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y que el mismo fue resuelto por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a través de la resolución número EJR24-1275 del 5 de noviembre de 2024 contra la cual dirige sus reproches en lo referente al puntaje otorgado de sus evaluaciones en la subfase general del curso de formación judicial.

Aunado a lo anterior, tanto la resolución número EJR24-298 del 21 de junio de 2024 como la resolución número EJR24-1275 del 5 de noviembre de 2024, son actos administrativos susceptibles de control judicial, más aun cuando el mismo accionante considera que el contenido de las mismas, resulta contrario a la legalidad, con base en los Acuerdos y demás normativa bajo la cual se rige la



Convocatoria 27 de la Rama Judicial, por lo que se reitera, el accionante cuenta con los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 debiendo entonces acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a través de una acción de tutela.

Por manera que de pretermirse el uso de la acción de tutela para obtener una recalificación de una prueba realizada en la subfase general, o incluso, ordenarse su inclusión provisional en el curso de formación judicial, conllevaría a que el Juez de Tutela se inmiscuya en trámites internos dispuestos en los concursos de méritos, o incluso, que invada competencias de asuntos que deben resolverse a través de la jurisdicción competente, como quiera que el Juez Constitucional no está facultado para efectuar un análisis sobre la naturaleza y validez de los actos administrativos emitidos en el desarrollo de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial.

Debiéndose advertir además, que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos y los principios de buena fe confianza legítima, como quiera que las pruebas aportadas tanto por el mismo accionante, como por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dan cuenta que se surtieron las etapas del proceso de selección, fases y subfases, concediéndole al peticionario las correspondientes garantías para ejercer su derecho de contradicción y defensa a través de las vías administrativas establecidas para el concurso de méritos; lo que conlleva a declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

De igual forma, no se observa en el escrito de tutela existencia de algún perjuicio irremediable que amerite de la protección inminente a través de la acción de amparo constitucional, como quiera que lo pretendido exclusivamente por el actor a través de la presente acción de tutela, es que le permitan participar en la siguiente subfase hasta tanto el juez natural defina su situación, desconociendo que la referida subfase inició desde el pasado *16 de noviembre de 2024*

Respecto de la inteligencia artificial para resolver el recurso, no se encontró soporte alguno que así lo demuestre, tampoco la configuración de ilegalidad por el uso de dicha herramienta, máxime cuando el propio accionante señaló que a su favor se repuso la resolución número. EJR24-298 del *21 de junio de 2024*, a través de la resolución número EJR24-1275 del *5 de noviembre de 2024* con la cual se recalificó la prueba, modificando el puntaje obtenido inicialmente.

Finalmente se dispone la desvinculación de la presente acción de tutela a los vinculados Consejo Superior de la Judicatura y Unidad de Administración de Carrera Judicial, al no evidenciarse vulneración de derecho alguno invocado por el accionante.

## **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;*



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INPROCEDENTE** de la acción de tutela interpuesta por CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, al no evidenciarse vulneración de derecho alguno por parte de dichas entidades, conforme se indicó con anterioridad.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, por la Secretaría del Juzgado, por el medio más eficaz a las partes accionante, accionada y entidades vinculadas, advirtiéndoles que cuentan con tres (3) días para impugnarla.

**CUARTO: ORDENAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIDAD TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, que proceda a notificar el contenido de esta sentencia a través del sitio web.

**QUINTO: ENVIAR** por Secretaría del Juzgado, el expediente digital que corresponde a la presente acción constitucional, a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** por Secretaría del Juzgado, el expediente digital que corresponde a la presente acción constitucional, a la Sala de Decisión Laboral del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, en caso de que sea impugnada la sentencia y sin necesidad de auto previo, para que se resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**SANTIAGO ANTONIO BELTRÁN LOZANO**

Firmado Por:

**Santiago Antonio Beltran Lozano**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d95859bdb06b42a1d17f3c4ddfc7af23ad1008fcd105a6b753e1aea77b06f9b**

Documento generado en 14/01/2025 03:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**